

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	JAIME IZQUIERDO SANCHEZ
Radicación	2016-00239-00
Decisión	No Repone

ANTECEDENTES

De acuerdo con constancia secretarial que antecede pasan las presentes diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición presentado dentro del termino de ley y debidamente trasladado a la pasiva conforme el procedimiento del artículo 110 del CGP, la activa representada a través de apoderado judicial, se impugna la decisión que antecede en virtud a que no se comparten las consideraciones de este despacho en torno a la posible aplicación de desistimiento tácito que se pudiera dar a futuro en el evento de que el demandado no cuente con productos financieros a su nombre en la entidad bancaria que fue objeto de orden judicial de embargo, al no considerar dicha petición como seria y con vocación de generar impulso a la presente actuación.

Con lo antes indicado, el togado limito sus reparos a las consideraciones pero ninguna disputa planteo respecto de la parte resolutive de la providencia objeto de disenso, permitiendo con ello entender que con respecto a la decisión de embargo de dineros adoptada en virtud de lo normando en el numeral 10 del articulo 593 del CGP, no existe objeción alguna, y que de los reparos indicados ninguno hace alusión a las razones que sustenta la decisión adoptada, como quiera que en nada afectan la parte resolutive pues ellos son meros dichos de paso (**obiter dicta**), y no la razón de la decisión (**ratio decidendi**), que lo único que pretende es alertar al litigante y su representado respecto de la posición jurídica de este despacho en torno al asunto referido.

En consecuencia, no se repondrá la decisión de fecha 10 de octubre de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3590dabf30607e6fefc1fdf9d3d34528fb05942d1d0112ba590095a4d31f32ab**

Documento generado en 06/12/2022 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo - mínima cuantía

Demandante: **FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS**

Demandado: **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**

Radicación: 73-624-40-89-001-**2019-00108-00**

Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49073617430818524d838b9632ee7f6d295beb8019e7b3b6185920cd7c767606**

Documento generado en 06/12/2022 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

Demandado: OSCAR JAVIER DIAZ GOMEZ

Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00128-00

Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado, se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6aae160da4471b496b31740377c5a7886beb06512323586f5221b425674886**

Documento generado en 06/12/2022 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: IVAN CAMILO TORRES PATIÑO
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00236-00
Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado, se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c9f33efd560fc1ac411c9b7f17b7a6abed0bdc57a494f77fc10147688b6176**

Documento generado en 06/12/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Ejecutivo Mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA

Demandado: PEDRO NEL FORERO CARDENAS

Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00095-00

Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado, se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f18e63fb93c7fc2c73b76b27f595b95cb36d2b414b7be162262693a13431ab4**

Documento generado en 06/12/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : HUGO FABIAN CALDERON FLOREZ
Demandado : JAVIER RIOS BENAVIDES Y LUZ ALBA CARDENAS
FONSECA
Radicación : 2022-00160-00
Decisión : INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 28 de octubre de los corrientes, para su correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Respecto del Poder: La presente acción civil precisa ser acompañada por el respectivo memorial poder, el cual debe satisfacer una de las dos exigencias normativas que regulan la materia, esto es el inciso segundo del precepto 74 de la ley 1564 de 2012, o en su defecto el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para el caso que nos ocupa el poder visible al archivo adjunto en la primera página "03 Poder", no cumple con ninguna de las exigencias de las normas en cita, ya que de acogerse a la ley 1564 de 2012 dicho poder deberá estar debidamente presentado ante las autoridades competentes, y de acogerse a la 2213 de 2022, no requiere presentación personal del poderdante pero sí que provenga de dicha persona a través de "mensaje de datos" en los términos de la ley 527 de 1999; además carece de indicación expresamente que debe contener de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, el memorial poder adjunto en las presentes diligencias se confiere poder a los Doctores ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE y JOHN JAIRO CASTRO CARDONA, sin llegar a hacer distinción de quien actúa como principal y quien, como sustituto, ya que en virtud a lo dispuesto por el Art. 75 inciso 3 del C. General del Proceso, la norma es expresa manifestando que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener impuesta en el numeral 11° "*Los demás que exija la ley*", Imponiéndose en el artículo



90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales.

Finalmente, el escrito de demanda no cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, si bien es cierto la parte demandante suministra el correo electrónico de las partes intervinientes en las presentes diligencias, así como las de los apoderados judicial, también no es menos cierto que las mismas no son legibles al momento de dar lectura a las mismas.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 Numeral 11° de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor HUGO FABIAN CALDERON FLOREZ contra JAVIER RIOS BENAVIDES y LUZ ALBA CARDENAS FONSECA por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

TERCERO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9541af102af4788ab1dd07c49fdf688e5a380161efba8ed42463d689e3513e0b**

Documento generado en 06/12/2022 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE IGNACIO GARCIA CARRANZA
Radicación : 2022-00185-00
Decisión : **REQUERIMIENTO PREVIO A CALIFICAR DEMANDA**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 5 de diciembre de los corrientes, para su correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que la ley 2213 de 2022², que regula el uso de las tecnologías de la información y la comunicación conocidas como las **TICs**, en materia judicial.

Para efectos del **litigio virtual**, que la referida ley 2213 de 2022 ostenta un alcance limitado, en tanto sólo modifica la forma de acceder a los trámites de los procesos. El uso de tales tecnologías no dio al traste con las normas sustantivas del trámite del proceso judicial, **no modificaron o reformaron los Arts. 246 del C.G.P., referido a la salvedad establecida para cumplir con la inexorable presentación del original** o de una determinada copia cuando la ley así lo exija; **ni los Arts. 422 y 430 ibidem**, que respectivamente establecen el presupuesto legal de que sólo se puede demandar ejecutivamente los “**documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él”, y la inequívoca y taxativa facultad otorgada al Juez para que sólo libre mandamiento ejecutivo una vez “presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, respectivamente; **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación con el principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica**

1 Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

2 Por medio de la cual se declara la aplicación permanente del decreto legislativo 806 de 2020.



su exhibición al obligado, requisitos todos que no son meras formalidades innecesarias.

En efecto, esta interpretación encuentra respaldo de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia³, la que al determinar los alcances del Decreto Legislativo 806/20, en fallo de tutela de segunda instancia, cuando al referirse al ‘reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los <mensajes de datos>’ señaló textualmente en el aparte 2. de su acápite de **CONSIDERACIONES** que “**A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos.**”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró⁴ “**que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como es el caso que nos ocupa, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona de quien lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “**iniciador**” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado - Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-. ”

3 H. Corte Suprema de Justicia, Acción de Tutela Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia de segunda instancia STC2392-2022 **de marzo 2 de 2022**, Rad. 68001-22-13-000-2021-00682-01.

⁴ Sentencia C-831 de 2001: “(...) 5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

Es decir, que para que, al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

...

Es decir, siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”



Es de anotar, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento desde 2012 del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente, en forma errada, que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2 de la ley 2213 de 2022 en rigor, interpretados armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibidem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero que para que éstos los documentos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -atendible para la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas - Arts. 103 CGP y 2. Ley 2213 de 2022, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-, como arriba se explicó.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 núm. 12. CGP. -; **habrá de requerirse**



al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial en el que se señale, en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, en uso de la facultad del núm. 12. del Art. 78 C.G.P., para que, dentro del término de diez (10) días y previo a la calificación de la demanda, ante la Secretaría del Despacho, exhiba el original del título ejecutivo base de la acción y lo allegue al trámite, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

SEGUNDO: EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

TERCERO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82910a01dd42f2e1775efba3882dcf3024b22e5fb96a920c70b820b1c97173a5**

Documento generado en 06/12/2022 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>